
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 125/1995. Sentencia nº 692 (4-11-1997)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN.

Actuaciones municipales de tutela o control especial de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Administración.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

Magistrados

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de su S. M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 24 de noviembre de 1994 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. J. L. V., D^a C. F.C., D^a M^a C. F. M., D. J. F. i L., D. F. M. M., D. V. V. C. y D. E. F. G. contra acuerdo plenario de 24 de marzo de 1994 que estimó parcialmente recurso de alzada contra acuerdos de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación «U. E. Z.» de 29 de mayo de 1993; y tres acuerdos del pleno, recaídos en expedientes 3.093.583/94, 3.088.445/94 y 3.090.009/94, los dos primeros de 31 de octubre y el tercero de 24 de noviembre de 1994, por los que se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria y Asambleas Generales Extraordinarias de 1993 y 1994 de dicha entidad celebradas el 30 de abril de 1994.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 30 de enero de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar los recurrentes los hechos y fundamentos de derecho que estimaban aplicables concluían con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se declaren nulas la asamblea general ordinaria de la Entidad de Conservación El Z. celebrada el 29 de mayo de 1993, las asambleas generales ordinaria y extraordinaria, así como

la extraordinaria del ejercicio 1993 celebradas todas el 30 de abril de 1994 y los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza tomados el día 24-11-94 tomados en expedientes números 3.090.449/94 y 3.090.009/94, así como los de 31 de octubre de 1994 tomados en expedientes números 3.093.593/94 y 3.088.445/94. Subsidiariamente, se declare la nulidad de la asamblea general ordinaria de la Entidad de Conservación El Z. celebrada el 29 de mayo de 1993 al no haberse permitido a D. V. V. C., D. J. L. V., D. J. F. L., D^a M. C. F. C., D^a M. C. F. M. y D. F. M. M. el ejercicio de los derechos de voz y voto sin haberseles notificado previamente la correspondiente certificación de descubierto y el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de noviembre de 1994, adoptado en expediente número 3.090.449/94 por los mismos motivos, y la falta de jurisdicción administrativa sobre: a) el acuerdo de aprobación del correspondiente presupuesto ordinario tomado en la asamblea general ordinaria, celebrada el 30 de abril de 1994, en la parte que no haga referencia al mantenimiento de bienes previstos como de cesión obligatoria en el proyecto de compensación aprobado en su día; b) en su totalidad de los acuerdos de aprobación de los presupuestos extraordinarios de los ejercicios 1993 y 1994 tomados en las correspondientes asambleas extraordinarias celebradas todas ellas el 30 de abril de 1994 y c) los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza tomados el 24 de noviembre de 1994 en expediente número 3.090.009/94, así como los de 31 de octubre de 1994 tomados en expedientes número 3.093.583/94 y 3.088.445/94. En su totalidad en lo referente los presupuestos extraordinarios y parcialmente, en la forma indicada, en lo referente a los ordinarios del ejercicio de 1994.

TERCERO. – La Administración demandada y la parte codemandada, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 22 de octubre de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugnan en el presente proceso por la parte actora el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de noviembre de 1994 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. J. L. V., D^a C. F. C., D^a M^a C. F. M., D. J. F. L., D. F. M. M., D. V. V. C. y D. E. F. G. contra acuerdo plenario de 24 de marzo de 1994 que estimó parcialmente recurso de alzada contra acuerdos de la Asamblea General de la Entidad U. de C «U. El Z.» de 29 de mayo de 1993; y tres acuerdos del pleno, recaídos en expedientes 3.093.583/94, 3.088.445/94 y 3.090.009/94, los dos primeros de 31 de octubre y el tercero de 24 de noviembre de 1994, por los que se desestiman los

recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria y Asambleas Generales Extraordinarias de 1993 y 1994 de dicha entidad celebradas el 30 de abril de 1994.

SEGUNDO. – En primer lugar y antes de entrar en el fondo resulta preciso —a fin de dar respuesta a cuanto se alega por la parte coadyuvante en el fundamento de derecho III de su escrito de contestación— constatar que si consta en autos la presentación de comunicación de la intención de interponer recurso contencioso por parte de los recurrentes a la Administración, comunicación que se presentó tras ser requerida dicha parte por providencia de 2 de marzo de 1995, sin que el hecho de que dicha «comunicación previa» sea de fecha posterior a la interposición del recurso conlleve consecuencia alguna con relación a la admisibilidad del recurso según se desprende de forma clara de las sentencias del Tribunal Constitucional 76/1996 y 89/1996 desestimatorias de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sección 1ª de este Tribunal con relación a los artículos 57.2f) LJ y 110.3 de la Ley 30/1992.

TERCERO. – Entrando tras la anterior precisión en la alegada por los recurrentes nulidad de pleno derecho de las Asambleas celebradas el 29 de mayo de 1993, ya que en la misma fueron privados los recurrentes del ejercicio de los derechos de voz y voto sin la previa expedición de la certificación de descubierta prevista en el artículo 20 de los Estatutos, resulta preciso señalar que el tema referido fue ya previamente planteado por dicha parte ante esta Sala, que en fecha 30 de junio de 1995, en el recurso 952/1993, dictó sentencia 442/1995, señalando que el referido motivo de oposición debía ser desestimado porque tal exigencia contenida en el artículo 290 de los estatutos lo es únicamente para «la efectividad del cobro de los recibos impagados y a fin de que surta efectos donde proceda...», pero no para la suspensión de los derechos de voz y voto prevista en el párrafo tercero del artículo 19 de los Estatutos que deriva automáticamente de la situación de morosidad, al disponer dicho párrafo que: «la morosidad en el pago llevará consigo además la sanción de suspensión del derecho de voz y voto por mientras dure el impago, e incluso la prohibición de uso de determinados bienes y servicios comunes». Tal situación de morosidad, viene regulada en el párrafo segundo del artículo 18, en el que se prevé apercibimiento en el caso de impago de uno o más recibos para su pago en el plazo de siete días siguientes, y los recargos en un 5% si se desatiende este requerimiento o 20% transcurrido un mes mas sin realizar el pago. Por consiguiente la situación de morosidad queda suficientemente acreditada por tales circunstancias, no siendo preciso para la privación temporal de los aludidos derechos la pretendida certificación de descubierta.

CUARTO. – En segundo lugar señala la parte recurrente que la realización de funciones conservadoras de la urbanización por la Entidad de Conservación con carácter previo a la certificación final de obra y a la realización de las cesiones previstas en el Proyecto de Compensación determina la existencia de nulidad, al ser los propietarios de las parcelas los encargados de la gestión, ejecución y conservación de los urbanizados hasta el cumplimiento de los requisitos

fijados y firma de las actas de las cesiones, añadiendo que la certificación final de la Dirección de Obra expedida el 26-8-81 hace referencia a la urbanización interior.

Para dar respuesta a dicha alegación resulta preciso recordar que el Reglamento de Gestión Urbanística al regular la conservación de la urbanización en el Capítulo IV del Título II, tras sentar en el artículo 67 el principio general de que la conservación de las obras de urbanización será de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión a aquéllas, señala en el artículo 68 —en el mismo sentido que el 25.3— que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el Plan de Ordenación o por las bases de un Programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales, en cuyo caso los propietarios habrán de integrarse en una Entidad de Conservación.

En el caso enjuiciado nos encontramos con que se halla constituida la Entidad de Conservación por acuerdo de 16 de septiembre de 1981, siendo aprobados sus Estatutos por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza el 11 de marzo de 1982 e inscrita en el registro correspondiente el 22 de abril de 1982, fecha a partir de la cual, según dispone expresamente el artículo 26.2 RGU adquirió personalidad jurídica —la inscripción en el registro tiene un carácter constitutivo—.

La parte recurrente funda la alegación que aquí se está examinando en el artículo 9 de los Estatutos en el que se señala que «la Entidad se hará cargo de la conservación de las obras de urbanización y servicios correspondientes una vez se hayan obtenido de los técnicos los certificados del final de obra, total o parcialmente, y éstas se hayan recibido en su caso por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza» y en la insuficiencia de la certificación aportada. Sin embargo, la certificación final de obra existe en los términos exigidos en el referido precepto de los Estatutos, cuya justificación se explica en el hecho cuarto del escrito de contestación de la parte coadyuvante al redactarse los Estatutos con anterioridad a que la certificación final de obra y su visado tuvieran lugar.

Nos encontramos, pues, con una Entidad Urbanística de Conservación constituida con arreglo a derecho, cuya existencia y funcionamiento no puede quedar supeditado, frente a lo que se pretende, al hecho de que por la Administración municipal se hayan aceptado las cesiones previstas, por lo que procede rechazar este segundo motivo de oposición.

QUINTO. — Por último, y por lo que hace referencia a las Asambleas de 29 de mayo de 1993 y 30 de abril de 1994, alega la falta de jurisdicción, parcialmente respecto a las cantidades de los presupuestos ordinarios que no se hallan en relación con los bienes de cesión obligatoria y totalmente respecto a las cantidades correspondientes a los presupuestos extraordinarios.

Frente a ello debe recordarse que la creación formal de estas entidades de conservación, al tener carácter administrativo implican el sometimiento a un control especial por parte de la Administración —en este sentido el artículo 26 RGU

dice claramente que «las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden de la Administración urbanística actuante».

Por dicho motivo, las Entidades de conservación producen actos administrativos en cuanto actúan como agentes descentralizados de la Administración, que hace declaraciones de voluntad en el ejercicio de potestades que se le han conferido y que son impugnables, conforme dispone el artículo 29 RGU, en alza da ante la Administración urbanística actuante, de lo que deriva la ulterior competencia de esta jurisdicción —el control no se efectúa sólo en el momento de aprobar los estatutos, o como consecuencia de la interposición de los referidos recursos de alzada, sino que las normas estatutarias pueden contener previsiones de intervención administrativa necesarias para la defensa de los intereses públicos—.

En todo caso señalar que la propia parte actora implícitamente ha aceptado con sus actos propios la competencia de este Tribunal, no solamente con motivo de este procedimiento, sino de otros procesos ante los Tribunales del orden civil en los que ha reconocido expresamente la competencia de este Tribunal, que con esta alegación contradice.

SEXTO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso administrativo nº 125 del año 1995, interpuesto por D. V. V. C., D. J. A. L. V., D. J. F. L., D^a M. C. F. C., D^a M. C. F. M., D. F. M. M., D. A. M. H. P., D^a M. C. C. E., D^a M. P. G. P., D^a M. T. G. C., D^a M. A. P. R., D. F. F. Y D. E. Y. R, contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.